

prescripción adquisitiva permite escapar á estas dificultades. Bastará que el poseedor demuestre que él ó sus causantes han estado en posesión á partir de cierto tiempo.

Es verdad que en determinadas circunstancias, la prescripción adquisitiva conducirá á una injusticia: si una persona se ha apoderado de mala fé de todo ó parte de la cosa de otro y la ha poseído cierto tiempo sin conocimiento del verdadero propietario, habrá adquirido el derecho de propiedad con detrimento de este último. Pero esta expropiación supone una inacción y una negligencia inexcusables de parte del verdadero propietario. (1)

La prescripción liberatoria es también fácil de justificar. El deudor que se ha liberado de su deuda, encuentra un medio de prueba fácil en la prescripción. Ha perdido su recibo, lo ha destruido voluntariamente, no le queda más que el recurso de la prescripción para justificar su liberación; y demostrará que el acreedor ha permanecido durante cierto tiempo, á contar del día del vencimiento del crédito, sin exigir el pago.

Sin duda que podrá igualmente suceder que la prescripción libere injustamente á un deudor de mala fé que no ha pagado su deuda y ha aprovechado, ya la ignorancia, ya la indulgencia del acreedor. Pero aquí también el acreedor ha cometido una falta, permaneciendo inactivo. Estos inconvenientes inherentes á las dos prescripciones, no valen nada en comparación de los servicios que prestan.

Una y otra agotan las dificultades y las chicanas asegurando la firmeza en las transacciones; regularizan el funcionamiento de las relaciones de derecho." De todas las instituciones del derecho civil, decía el orador del Gobierno, la prescripción es la más necesaria al orden social."

[1] Cf. Baudry—Lacantinerie et Tessier, *De la prescription* núms. 27 y sig.

## CAPITULO VI.

### Del ejercicio de los derechos y de su violación. (1) Nociones generales sobre la prueba.

#### § I.—Ejercicio de los derechos.

Hasta aquí los derechos civiles han sido considerados en sí mismos y estudiados bajo el punto de vista de su naturaleza, de sus diversos elementos, sujetos y objetos, y de los acontecimientos que les dan nacimiento ó que los extinguen. Es preciso ahora ocuparnos de ponerlos en movimiento, porque, según la expresión de Windscheid, su destino es la acción y no el reposo. (2) Los derechos se han hecho para ser ejercitados, y su ejercicio es el que nos procura las ventajas que son susceptibles de producir. Ejercitar un derecho, es invocar y hacer valer las prerrogativas que están conteni-

(1) Goudsmit, *op cit* § 82 y sig; Windscheid, *op cit* I § 121 y sig; Unger, *op cit* I § 68 y sig.

[2] *Op cit* I § 121.

das en él, es usar del poder que da en contra de otras personas. (1)

La naturaleza de los derechos reales, permite á su titular ejercitarlos de un modo duradero, sin que los actos sucesivos de ejercicio agoten su contenido. Así el propietario, recoge los frutos y goza de todas las ventajas de la cosa, en tanto que dura su derecho de propiedad. (2)

Los derechos de crédito, por el contrario, no son susceptibles de un uso reiterado; se agotan, se consumen por un solo acto de ejercicio. El acreedor que persigue á su deudor extingue el derecho de crédito. (3)

Aquel que es titular de un derecho, es libre de ejercitarlo como le parezca, con tal que se mantenga en los límites de su derecho. *Qui jure suo utitur, nemine facit injuriam.* (4) Cada uno está obligado á soportar el ejercicio de los derechos que pertenecen á los demás, cualquiera que sea el perjuicio que por ello puede resentir. (5)

[1] La persona que ejercita el derecho, no es necesariamente aquella en cuyo favor existe. Esta observación tiene importancia, sobre todo en lo que concierne á los derechos reales, porque estos derechos son susceptibles de actos reiterados de ejercicio. Así, el que cree por error ser propietario de una cosa, puede usar de ella, disfrutarla, percibir sus frutos, aun cuando en realidad el derecho que cree tener pertenezca á otro. Igualmente, el usurpador que se apodera de la cosa de otro, ejercita el derecho de propiedad. Hemos dicho anteriormente que el hecho de ejercitar un derecho real, se llama posesión.

[2] Sin embargo, los derechos reales accesorios, como el derecho de hipoteca, no pueden formar el objeto de una serie de actos de ejercicio, y deben, bajo este punto de vista, ser asimilados á los créditos de los que son la garantía.

[3] Hay ciertos derechos de crédito que parecen hacer excepción á esta regla, porque dan al acreedor la facultad de verificar una serie de actos de ejercicio. Así el acreedor rentista puede reclamar á cada vencimiento las pensiones, el arrendatario tiene el derecho de servirse de la cosa arrendada, durante todo el término del arrendamiento.

(4) Leyes 55 y 151 D. *De reg juris.* L 17.

(5) El ejercicio de cada derecho está naturalmente limitado por la obligación de respetar el derecho ajeno. Esta observación pre-

Este principio es absoluto; no sufre más que una excepción, fundada en la equidad y la buena fe que deben presidir en las relaciones de los hombres. Cuando una persona usa de su derecho sin ningún interés personal y con el solo y único objeto de causar perjuicio á otro, comete un verdadero delito y debe reparar el daño que ha causado.

Finalmente, cada uno puede ejercitar su derecho como bien le parezca y hacer de él el uso que le convenga. La inviolabilidad de los derechos, constituye la garantía de los individuos, y la ley no impone límites ó restricciones al ejercicio del derecho, sino en tanto que estas restricciones son reclamadas por el orden público ó el interés general. Así, el propietario puede ser forzado á ceder su propiedad por causa de utilidad pública (1), el pródigo que disipa sus bienes, puede estar sometido á la vigilancia de un consejo judicial (2).

### § 2—Violación de los derechos

"Al lado del derecho existe la posibilidad de contestarlo, negarlo, lesionarlo ó violarlo; en una palabra, al lado del derecho, existe la posibilidad del no derecho." [3] Hay violación del derecho, cuando una persona impide á aquel que es su titular, ejercitarlo, y cuando comete, voluntaria ó voluntariamente, un acto ó una omisión que está en oposición con el poder conferido por este derecho.

La violación del derecho difiere, según el contenido y la naturaleza de ese derecho. Si se trata de los derechos de familia, consiste en el no cumplimiento de los

senta importancia, sobre todo, relativamente al derecho de propiedad, á causa de su extensión. Los derechos respectivos de los propietarios vecinos sufren limitaciones en su interés recíproco. Cons. Baudry—Lacantinerie et Chaveau, *Des biens*, núms. 215 y sig.; Blondel, nota S., 1896.

[1] Art 545 Civ.

[2] Art 513 Civ.

(3) Goudmit, *op cit.*, § 84.

deberes que ellos engendran (1); respecto de los derechos reales, en el hecho de impedir al titular ejercitar su derecho sobre la cosa que es el objeto de ellos; finalmente, en cuanto á los derechos de crédito, hay violación, cuando el deudor rehusa ejecutar en todo ó en parte la obligación de que es responsable.

El derecho trae necesariamente consigo la idea de coacción, para aquellos respecto de quienes existe. Si ha habido violación del derecho, el titular puede exigir que desaparezcan las consecuencias de esta violación, que el perjuicio sea reparado y que el ejercicio de su derecho, sea, en caso necesario, protegido por la intervención de la fuerza pública.

Nadie debe hacerse justicia por sí mismo: el que quiere mantener y hacer respetar su derecho, debe dirigirse á la autoridad judicial encargada de decidir las cuestiones entre particulares.

Si, sin recurrir á las vías legales, intenta obtener directamente, por la fuerza, la reparación del perjuicio que se le ha causado y el restablecimiento de su derecho, comete un acto ilícito de que su adversario podrá pedirle cuenta ante los tribunales.

Este principio de que nadie debe hacerse justicia por sí mismo, se justifica por la idea de que el orden y la paz públicos serían gravemente perturbados y comprometidos con semejantes actos. La misión del Estado es asegurar el mantenimiento y el respeto de los derechos de cada uno; cualquiera que se queja de haber sido lesionado debe dirigirse á él (2).

(1) Unger, *op cit* § 109 p. 330.

(2) "Las vías de hecho no son admitidas más que excepcionalmente, en tres casos:

1° No hay crimen ni delito en cometer un homicidio, en causar heridas ó dar golpes, cuando estos actos son exigidos por la legítima defensa personal ó de otro.

2° Es permitido al acreedor ejercitar, en ciertos casos, el derecho de retención, es decir, puede, en casos determinados, retener hasta que sea pagado, la cosa en razón de la cual es acreedor y que se encuentra en sus manos. Ej. Art 1948 Civ.

3° El propietario á cuyo fundo se introducen las raíces de los

Para que el derecho encuentre una protección completa, eficaz, es preciso, en efecto, que por encima de la voluntad de las partes se encuentre una autoridad imparcial é ilustrada que se imponga á ellas para decidir la contienda y obligar á la ejecución de la sentencia que dé. Esta misión incumbe al Estado quien la ejerce por el intermedio de sus jueces.

Así, la persona que pretende tener un derecho y quiere hacerlo reconocer y respetar por aquel que contesta su existencia ó extensión, debe intentar una acción ante los tribunales, es decir, hacer valer su derecho ante la justicia, y justificar su existencia con ayuda de los medios de prueba autorizados. El juez, después de haber examinado las pretensiones de las partes adversas y empleado todos los medios de que puede disponer para reconocer la verdad de sus afirmaciones, decidirá sobre ellas, y la sentencia que dé tendrá fuerza ejecutiva, es decir, que aquel en cuyo favor haya sido pronunciada, podrá obtener su ejecución, recurriendo en caso necesario al uso de la fuerza pública.

El conjunto de las reglas que determinan la marcha del juicio, las formas que deben observarse en los actos que hayan de ejecutarse, los medios de prueba que puedan emplearse, las consecuencias de la decisión dada por el juez, los recursos de que es susceptible, constituyen el procedimiento civil.

El procedimiento propiamente dicho, tiene por objeto reglamentar el desenvolvimiento del juicio en sus diferentes fases y las formalidades que las partes deben observar; pero en un sentido más lato, comprende también la teoría de las acciones, es decir, el estudio del

árboles plantados en el fundo vecino mas allá de la distancia legal, tiene el derecho de cortarlas —art 673 Civ. —

En cualquiera otra circunstancia una vía de hecho cometida con el fin de ejercitar ó defender un derecho, es un crimen ó un delito previsto por el Código penal —art 295, 434— y que obliga á aquel que lo ha cometido á reparar el daño que ha causado —art 1382 Civ. —

derecho mismo que forma el objeto del litigio. ¿Cuáles son los medios de hacer valer nuestros derechos en juicio ó defendernos contra las pretensiones de un tercero; cómo, por otra parte, podemos suministrar la prueba de nuestro derecho? Estas cuestiones corresponden al dominio del procedimiento.

Sin embargo, es en el Código civil en donde se encuentra tratada la materia de las pruebas, y por esto, para concluir, conviene dar algunas nociones generales á este respecto. (1)

### § 3.—Nociones generales sobre la prueba.

Probar es establecer la exactitud de un hecho contestado, del cual depende la existencia del derecho, ó también, según la definición de M. M. Aubry et Rau, de parte de uno de los litigantes someter el juez que conoce de un litigio, elementos propios para justificar la verdad de un hecho que alega y que la otra parte niega, hecho que sin eso, el juez no estaría ni obligado ni aun autorizado á tenerlo por cierto. (2)

#### I.—Objeto de la prueba.

La prueba entendida así no se aplica más que á los hechos, es decir, á los acontecimientos cuya existencia alega una persona y otra la contesta. Las reglas del derecho positivo no podían ser objeto de una prueba propiamente dicha; las partes no tienen más que invocarlas, pero no que comprobar su existencia. Sin du-

Garsonnet, *Traité de la procédure civile*, t I, p. 459, nota 4 § CXVI.

[1] “Los mejores autores reconocen que la teoría de las pruebas pertenece al derecho práctico y que ella no hubiera sido colocada en el Código civil al fin del título de los contratos, si los redactores de ese Código hubiesen seguido menos ciegamente á Pothier, á quien el plan de su tratado de las obligaciones, lo condujo á estudiar la manera de probarlas.” Garsonnet, *Traité de procéd.*, t II, p. 4, nota 18, París, 1885.

(2) Aubry et Rau, VIII, § 749, 1º p. 151.

da que la prueba del derecho no es extraña al debate, porque la cuestión de la aplicación de los principios jurídicos al caso sometido al juez, es frecuentemente de muy delicada resolución, pero este punto de vista es extraño á la prueba propiamente dicha, pues pertenece al dominio de la interpretación de la ley. (1)

No ha lugar á presentar la prueba de un hecho, sino en tanto que es *concluyente, contestable y contestado*.

*Concluyente*: es decir, propio para establecer de una manera cierta la existencia del derecho pretendido por la parte: *Frustra admititur probandum, quod probatum non relevat*.

*Contestable*: Los hechos legalmente tenidos por verdaderos, como aquellos que la ley reputa ciertos en virtud de una presunción, no tienen necesidad de ser probados.

*Contestado*: ¿A qué conduce presentar la prueba de un hecho no contestado, puesto que las partes reconocen su existencia! Por consiguiente, cuando una de las partes confiesa en juicio un hecho que le es contrario, la prueba se hace inútil, porque, según la expresión de Goudsmit, no queda nada que probar. (2)

#### II.—¿A quién incumbe la carga de la prueba?

El artículo 1315 Civ. resuelve así esta importante cuestión: “Aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que se pre-

(1) Goudsmit, *op cit.*, § 104, p. 307, nota 1: “Esto no impide que pueda ser útil señalar, demostrar al juez las leyes que rigen la materia, sobre todo si se trata de fuentes cuyo conocimiento completo no puede exigirse racionalmente de él, por ejemplo: cuando se invoca una ley extranjera ó el derecho consuetudinario. Pero esta demostración de una ley ó un uso, difiere enteramente de la prueba de los hechos, la cual está sometida á reglas de procedimientos y á formalidades determinadas.”

(2) Goudsmit, *op cit.*, § 104, p. 308, nota 1. El Código civil ha considerado la confesión como una prueba ordinaria —art 316 Civ.— Véase en favor de nuestra opinión: Garsonnet, *Traité de procéd.*, II n° CCLXX; Aubry et Rau, t. VIII, § 749, 2º.